



Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía instaurado por CLARA INES ALBONIS ESTRADA, contra JULIETH BOLAÑOS FERNANDEZ, Radicación: 44 279 40 89 001 2018 00315 00

Observado el proceso de la referencia se evidencia que ha estado inactivo por más de 4 años, toda vez que mediante auto de 23 de mayo de 2018 se admitió la demanda, y su última actuación procesal es del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se requirió al demandante para que notificara personalmente al demandado por el termino de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito. Vencido el termino y no habiendo realizado el correspondiente impulso procesal, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantarán las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del código general del proceso, que a su tenor indica:

- a) "Cuando..."
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"*

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por desistimiento tácito ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por CLARA INES ALBONIS ESTRADA, contra JULIETH BOLAÑOS FERNANDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTESE las medidas cautelares, que se ejecutan en contra de la parte demandada, ofíciase por secretaria De existir depósitos judiciales entréguese los mismos a la parte demandante. En caso de existir remanente, colóquese a disposición del proceso petente

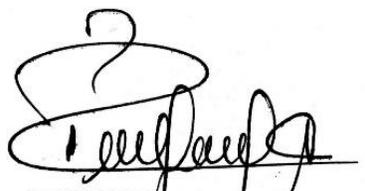
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la demandante.

CUARTO: ADVIERTASE al demandante la prohibición de presentar nuevamente esta demanda por un lapso de 6 meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad al literal "f" del artículo 317 del CGP.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 317 de CGP.

SEXTO: Desanotese del libro radicador y como consecuencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez